Resolución: R043/2023
Expediente: 4/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo del 2013-2015 practicadas por TISL, de ciertas trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 4/2018.

I. ANTECEDENTES

1.- TISL es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, que se dedica a la fabricación y venta de maquinaria y aparatos para la codificación industrial y captura de datos, lectores de códigos de barras, etc., en todo el territorio nacional, que instala en la sede del cliente.

Cuenta con una delegación en Madrid y con personal comercial y técnico residente en territorio común, que presta sus servicios exclusivamente, por proximidad, a clientes radicados en territorio común.

2.- El 3 de abril de 2017 la AEAT inició un procedimiento de comprobación en relación con la competencia de exacción de retenciones de trabajo respecto de las trabajadoras de TISL que han prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

Este procedimiento desembocó en la emisión de un Informe de ingreso en Administración no competente de fecha 31 de mayo de 2017.

El 18 de julio de 2017 la AEAT solicitó la remesa de las retenciones correspondientes al Informe referido por importe total de 100.854,36 euros.

3.- La DFG contestó el 18 de septiembre de 2017 denegando la remesa de las retenciones ingresadas el primer trimestre de 2013 por prescripción, pero aceptando las restantes del 2013, sin pronunciarse sobre los años 2014 y 2015.

4.- El 16 de noviembre de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFG en relación con la competencia de exacción de las referidas retenciones.

5.- El 15 de diciembre de 2017 la DFG se reiteró en la prescripción del primer trimestre de 2013 y alegó la extemporaneidad del requerimiento de inhibición para denegar la remesa de las restantes.

6.- El 15 de enero de 2018 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 4/2018, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

> *a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*
>
> *b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*
>
> *c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes*.

2.- Prescripción de derecho de crédito público interadministrativo relativo a las retenciones del primer trimestre del año 2013.

El Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas Sentencias (entre otras la de 15 de diciembre de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:5337-, 10 de febrero de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:596-, 3 de diciembre de 2020. -ECLI:ES:TS:2020:4077-, 28 de

enero de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:372-, y 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1010-) que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente.

El plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la obligada (que es una tercera en la relación jurídica interadministrativa).

Por ello, está prescrito el derecho de crédito público de la AEAT a reclamar a la DFG las retenciones ingresadas en plazo por la obligada relativas primer trimestre de 2013.

3.- Plazo para requerir de inhibición.

El art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por Real Decreto 1760/2007, señala:

> *1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.*
>
> *El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere*

competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el Concierto Económico.

Así pues, el plazo de 2 meses comienza a contar desde un acto administrativo, no desde una *actuación*, por lo que debe desecharse que la actuación de la obligada ingresando indebidamente determine el cómputo del *dies a quo*.

Por otra parte, debe ser un acto de la *otra* Administración, de aquella a la que se considera no competente. Por tanto, se descarta que el plazo comience a contar con motivo de un acto de la AEAT (por ejemplo, la emisión del Informe de ingreso en Administración no competente).

4.- Retenciones de trabajo personal practicadas a trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común

La AEAT ha acreditado que las trabajadoras del Anexo II al escrito de planteamiento de conflicto prestaron sus servicios entre 2013 y 2015 en exclusiva en territorio común, por lo que la competencia de exacción de sus retenciones corresponden al Estado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7.Uno.a) del Concierto Económico.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el derecho público interadministrativo de la AEAT para reclamar las retenciones del primer trimestre del 2013 a la DFG.

2º.- Declarar que corresponde al Estado la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal de las empleadas que la AEAT ha acreditado que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común, respecto de los restantes trimestres del 2013 y los años 2014 y 2015.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a TISL.